Joletni g

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe à este l'eriódico que sale los Lúnes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año. 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y suera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigiran al Sr. Gohernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 224.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Deseando la Reina (q. D. g.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos preblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el estranjero, se ha servido mandar: 1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento, no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó comisionado de vigilaneia, ó del Alcalde en su caso, en que, hajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse à los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro pais con fines reprobados. 2.º Que si et que intenta dirigirse al extrangero está en el caso previsto por el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley de Milicias provinciales por hallarse en la edad de 17 años | camplidos à 25, se esprese en el pasaporte, si procediese su concesion, curso redactando en este caso el suerte de soldado, ú olorgado es- que podrá ofrecerse al que venza critura de sianza suficiente para cu- en el certamen; ô bien que se trabrir la plaza de soldado que pueda duzca alguna obra estrangera, si racion.

la reserva, ó bien que ha acreditado. estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas. 3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó totores, sino que los han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos. 4.º Por último, que V. S. cuide que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurandose de la identidad de les mismos; y que cuando esto no pueda realizarse, siu graves molestias ó perjuicios para aquellos disponga V. S. se envien por el correo á los Alcaldes; prévio el pago de la retribucion señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiese verificado.»

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que las personas que en lo sucesivo deseen pasar al extranjero, al solicitar el correspondiente pasaporte con este objeto acompañen el certificado de que se hace mérito en la primera prescricion de la mismu.

Palencia 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion publica.

(Continuacion.)

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique conque ha consignado en depósito seis mismo Cousejo el programa á que mil reales, ó la cantidad que en deben ajustar sus trabajos los conadelante se fijare para redimir la currentes, é indicando el premio

corresponderle en el ejército ó en creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

> Art. 16. En las mismas comisioues que para la formacion de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la reduccion del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las tacultades de exactas físicas y naturales, consul-Catedrátices de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitiran à la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes à este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 à 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse à ellos. Eu lo sucesivo siempre se publicaran un ano antes que principien à regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública; será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de colar de rosa, sujetos con botones de oro; muteta con togulla de lerciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada; pendiente de un cordon de oro, como dispone el reglamento de la Corpo-

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencio de que uo llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21: Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporacion, á ningun acto académico sino cuando concurra el Art. 18. Los programas de las Ministro de Fomento; en cuyo caso el l'residente ocupara el lugar inmediato en orden al Ministro o al Consejo de Ministros, si asistiere, Filosofía y Letras y de Ciencias y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas tando los que tienen obligacion de funcionarios y corporaciones del remitir al Rector del distrito los Estado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º

> Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias a que asista, a no estar presente el Ministro de Fomento.

> Art. 24. Los Consejeros de lestruccion pública conservaran el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aux cuando cesen en su desempeño.

> > TITULO II.

COBIERNO DE LOS DISTRITOS UNI-VERSITARIOS.

CAPITULO 1.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jele de todos los establecimientos dependient tes de la Direccion general de Instruccion publica que existan en el distrito universitario.

Esceptuanse las Academias, la

Biblioteca nacional, el Archivo cen- por su conducto, á no ser en queja y que disfrute, los premios y ascensos trat y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores seran nombrados por Reales decretos, en los cuales se espresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jeses de los distritos Universitarios.

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.
- 2.0 Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.
- 3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente à la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.
- 4.º Convocar y presidir el Consejo Universitario.
- por conveniente, las juntas de Prosesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias à que concurran.
- 6. Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institulos y Escuelas profesionales.
- Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue à 4.000 rs.
- 8. Suspender en casos urgentes á los lefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta à la Direccion general de Instruccion pública.
- 9.0 Suspender, asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.
- 10. Conceder hasta un mes de licencia à los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.
- 11. Expedir los titulos de Bachi-Her, los de las carreras périciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.
- 12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme à le que se dispone en les titulos V y VI de este reglamento.
- 13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en a lefante les seña- bezarán, con la relacion documenlaren los demos reglamentos por lada de los méritos y servicios del proceder, a lo dispuesto en el vitulo que se gobierne la lustruccion publica.
- Art. 28. No se admitira en la Direccion general instaucia alguna de persona dependiente de la auto-

contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cos contraria à las leves y reglamentos. é informaran las que eleven à la superioridad, cuidando de que la todo; recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente prétenda algun! ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anota ran con la debida neserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitiran à la Direccion general en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimira à costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la redactará la memoria anual de que solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del Reglamento de estas Escuelas. Se publicaran como apéndices las memorias que las Fa- los cuadros restadísticos de alumnos cultades y Enseñanzas superiores ha-5. Convocar, cuando lo tengan | yan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

> Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, escepto el baston; pero si sueren catedráticos y volvieren à egercer el magisterio, no podrán llevar en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerectores, cuando desempeñen el Rectorado, ten- las disposiciones del título IV, capídran las mismas atribuciones que inlo 2.º y las relativas à la adminislos Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO IL

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos Consejo universitario: concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los Subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni à sus superiores gerarquicos Estos, expedientes se eucainteresado anteriores á su nombramiento; el nombramiento, mismo la nota de expedicion de titulo y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotaran las comi-

que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hara constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevara en las Secretarias generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo num 1.0

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantes libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de squellos en que deba pouer el cúmplase; ajustados ambos al modelo núm 20

Art. 36. El Secretario general se hace mérito en el art. 29, todo conforme à las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, matriculados y examinados, grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha! del documento. Asimismo se acompañara la estadistica de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo à los modelos munieros 7.0, 8.0 v 90

Art. 37. Ademas de la prescrito en los articulos anteriores se observaran en las Secretarias generales tracion económica expresadas en el titulo V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el

- 1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oido.
- 2.0 Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.
- 3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su diciamen en algun asunto literario o administrativo, se arreglara, en su manera de 1, capítulo 8.0 idel reglamento de lus Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atendra á lo prescrito en el capítulo 10, título 1 tario. rislad de los Rectores, que no venga siones que se le consien, las licencias del mismo reglamento.

Art. 40. Caando el Consejo liaya de conocer de faltas imputadas à algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averignacion de los hechos, y formulara los cargos que de ellos resultin.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leido el expediente de que se hace mérito en el articolo amerior, el Consejo decidirà si estan los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutira el phego de cargos formado por el Rector, reformándose si así to acuerda ta mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á. juicio responderá por escriro en el término de cinco dias contados desde que flegue à su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legitima, el Tribunal decidira con arreglo a lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y delmérito, de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el. Rector bará saber al Profesor poniéndola al propio tiempo en cono-, cimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

El Consejo podrá imponer à los Profesores las penas, siguientes:

Apercibimiento.

Privacion de sueldo hasta por un mes.

3. Suspension de empleo hastai por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantara la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Deceno de la facultad o Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente à la Suprerioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debjenda oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universi-

Continuan los modelos que se citan en la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, referente á la indomnización á las Corporaciones del producto de sue bienes enagenables inserta en los números anteriores.

Modelo Núm. 6.

PUEBLO DE....

Cuenta corriente del 80 por 100 del producto de sus bienes propios enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con interés de 4 por 100 hasta fin de Marzo de 1859.

Debe.

Haber.

1859.			DIAS que median desde las fechas de los pagos hasta sin de Marzo	riurnne	1858.		Reales vellon.	plas que median desde la fecha de cada ingreso hasta fin de llarzo.	MUNICOAC
	nes en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en y autorizacion de la Direccion general del Tesoro	4.000 2.300	30 **	120.000 785,600	1839.	 20 Por ingreso en Tesorería del líquido importe de del primer plazo al contado de una casa sita adjudicada á D en 100.000 rs 21 Por id. id. de una suerte de 20 fanegas de tierra 	en 7.750	101	782.75
		10 986,09		905.60Q	ter - seen - research	31 Por los intereses que le corresponden de los núm saldo de esta cuenta.	40 000 rs.1 3.150		122 85 « 905 6
Abril 3	O Por la tercera parte de los ingresos realizados en este mes que s de Depósitos Por el valor efectivo de una lascripcion intrasferible de deuda de		á la Caja	eales vellon.	« 1	Por saldo de la cuenta de interés	dicado á D en	al contado	1 686.0
	nominales , emitida en y entregada al Ayun			3.810,09	Mayo	26 Por ed. id. id. de la redencion al contado de anual que satisfacia II. 15 Por ingreso en Tesorería de las dos terceras por 100 de la redención de un censo de satisfacia D. 30 Por ingreso en Tesorería de las dos terceras part	artes del líquido importe reconside reconso de líquido importe del constante del const	del 80 por anual que	9.000
			A	6.272,09	Julio	del primer plazo al contado y del segundo y por una casa sita en que le fué adjud 10. Por ingreso en Tesorería de las dos terceras parl de la redencion de un censo de rs. de	es del líquido importe del	80 por 100	3,200 7,272,09 6 800

NOTA.

Desde 1,0 de Julio de 1859 se continuará por meses la cuenta, sumándose en fiu de cada uno les partidas del haber, cuya totalidad ha de ser igual à la relacion que se femito à la Direccion general de Contabilidad, y se irá saldando en su dia con el valor efectivo de las Inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 per 100 que se emitan á favor del pueblo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

BB LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE PROPIOS

Pueblo de

RELACION del saldo que resultó en sin de Marzo de 1859 à favor del Aquatamiento de. y de las dos terceras partes de los ingresos reulizados en la Tesoreria de esta provincia desite aquella fecha hasta fin de Junio siguiente por producto de sus bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858.

	Reales vellon.
Por saldo en 31 de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su c/c, cuya copia acompaña Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesorería en 12 de Abril del importe líquido del primer plazo de un olivar adjudicado á D en 30 800 reales	4.68609
Por id. id. en 26 de Abril, de la redencion de un ceuso de reales de rédito anual verificada al contado por D	
que satisfacía D	
	39.124
TOTAL	43.81009

(Fecha y firma del Contador.)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduría.

(Firma del Oficial 1.0)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

HACIENDA PUBLICA.

Conforme, y remitase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid

(Firma del Director general.)

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 225.

El Ilmo, Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

vincie de Leon, y sujeto al sorteo ferido Alcalde de Ventusa. para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia, y en caso afirmativo dar conocimiento á esta Direccion del punto de su residencia.»

En su consecuencin encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y empleados del rumo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para averiguar si en alguno de los pueblos de esta provincia se halla el espresado Don Telesforo Aimesto Vinuesa, dandome parte del resultado de sus · pesquisas en todo caso.

Palencia 13 de Agosto de 1859. El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 226.

Habiendo sido recogida por la Guardia civil del puesto de Hijosa, y entregada al Alcalde de Ventosa, una caballería menor, que en la noche del dia 7 del actual abandonó un joven completamente desconoci-«Ignorándose el paradero de Don do, se insertan á continuacion las Telesforo Armesto Vinuesa, natural señas de aquella para que pueda ser de Villafranca del Bierzo en la pro- reclamada por su dueño ante el re-

l'alencia 15 de Agosto de 1859 =El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Señas de la caballería.

Edad 4 años, entero, cardino, tiene una sobremano en la izquierda.

NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDELI-NAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR EL AVENTAMIENTO DE DICHA VILLA.

(Conclusion)

No debe estrañarse este buen. resultado, pues en las obras mas acreditadas de medicina se recomiendan mucho para las enfermedades de la piel los baños alcalinos. Adeaguas de Caldeliñas contienen silicato de sosa; y segun la opinion de M. Fontan, médico muy inteligente y que hizo un estudio muy detenido de la composicion y efectos de las aguas minerales de los Pirineos, la accion del silicato de sosa en la economía animal es muy parecida á la del yoduro potásico, y es bien sabido que este compuesto se considera como uno de los medicamentos mas recomendables para combatir las enfermedades de la piel y el vicio escrofuloso.

Tambien debe tenerse presente que las aguas de Caldeliñas tienen en disolucion bastante sustancia orgánica nitrogenada, que han convenido los químicos en llamar baregina, de la cual no se conocen aun bien las propiedades quimicas, y se ignoran completamente las medicinales aunque se sospecha que debe contribuir mucho á las que gozan las aguas minerales que contienen. Y solo à esta se pueden atribuir con probabilidad las que tienen algunas, que como las muy acreditadas de Neris y otras, dan solo por resultado de su análisis una pequeña cantidad de sales neutras, poco activas, pero mezcladas con la baregina. Los médicos cuando quieren imitar las aguas naturales, sustituyen la baregina con la gelatina, pero es una sustitucion muy mal hecha, porque no hay analogía en las propiedades químicas de ambas sustancias, y se ignora completamente si la hay en las medicinales. En casos como este, poco puede decir el químico hasta que señale la existencia del principio desconocido; los hechos son los que pueden probar su accion sobre la economia animal, y los observados en las aguas de Caldeliñas no dejan duda de su eficacia en la curacion de las herpes y otras enfermedades de la piel.

Pero si estos baños han de producir todos los buenos efectos que de ellos se esperan, es indispensable construir un edificio á propósito, (1) donde los enfermos puedan desnudarse y vestirse sin estar espueslos à la intemperie, y en que puedan descansar antes y despues del baño. Preciso es tambien recoger con inteligencia las aguas, lo que seria moy conveniente. Atendidos el celo é interés que tienen los vecinos de Verin en dar à conocer el rico don que les ha regalado el terreno en que viven, y de hacerlo estensivo à la humanidad doliente, se puede esperar con fundamento que con el tiempo se realicen estas mejoras y se proporcione de este modo á los enfermos comodidades para usar de los baños; lo que tambien redundará en ventaja del mismo país, que se utilizará de una riqueza natural que otros envidiarán, pero que no podrán arrebatársela.

(1) Aun que actualmente no hay mas que una caseta cubierta muy en breve se haran las obras convenientes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de una sábrica de harinas, extramuros de la Cierdud de Toledo.

Se arrienda una fábrica de barinas compuesta de seis piedras movidas por mas debe tenerse en euenta que las mas turvina, con todo lo necesario para l

limpiar el grano y cerner las harinas, teniendo ademas otras cinco piedras movidas por otros tantos rodetes que muelen para el público. El establecimiento reune los almacenes y demas oficinas necesarias para útiles y dependencias, y el arriendo ha de comprender todo lo concerniente al establecimiento y asimismo un cañar que tiene para la pesca. Las condiciones del arriendo han de ser:

1° El arrendamiento será por término de dos años que empezarán á correr el dia 15 de Setiembre próximo y concluirán el dia 14 de Setiembre del año 1861.

2. La subasta tendrá efecto por medio de proposiciones en pliegos cerrados. que se podrán dirigir á Toledo, casa del Señor D. Francisco Freart, administrador de beneficencia, y á Madrid á D. Isidro Lorca, calle Ancha de San Bernardo, número 52, cuarto segundo de la derecha.

3.ª Aunque en el acto de la subasta se consignarán, así en Madrid como en Toledo, todas las proposiciones que su hagan, no se entenderá aceptada ninguna de ellas ni se adjudicará el remate hasta que comparando las de uno y otro punto se examine si hay alguna que convenga y sea aceptable como mas ventajosa, á cuyo autor se dará el oportuno aviso y tambien á los demas proponentes el dia 5 de Setiembre citado.

4.º El pago de la renta se verificará por medias anualidades anticipadas, como garantía, en oro ó plata en Madrid.

5. Las contribuciones tanto territoriales como industriales y municipales, serán de pago y cuenta del arrendatario.

6. El arrendatario, al hacerse cargo del arrendamiento, le hara tambien de todo lo respectivo al establecimiento por medio de inventario, quedando obligado. à devolver, à la conclusion del contrato, los edificios, máquinas y efectos de toda clase, en el mismo estado en que lo recibe, ó abonar sus desperfectos en metálico, á juicio de peritos, si no conviniesen entre si él y el dueño.

7. Serán de cuenta del arrendatario las obras que hubiese necesidad de hacer para la reparacion y conservacion de las máquinas, cedazos, rodetes, cañar y demas útiles, las cuales deberán ejecutarse bajo la inspeccion del dueño ó su administrador. Las que ocurrieren en la presa ó en la fábrica de los edificios, que son objeto del arriendo, serán de cuenta del propietario.

El acto de abrirse los pliegos de proposicion se celebrará el dia 4 de Setiembre a las diez de su mañana en los puntos á donde han de dirigirse las proposiciones,

Madrid 12 de Agosto de 1859.

COMPRA DE CABALLOS

PARA TOROS.

En Palencia, calle Mayor principal, núm. 131, se compran caballos para las tres medias corridas de Toros que han de tener lugar en las tardes de los dias 2,3 y 4 de Setiembre próximo, en que se celebra la Féria de dicha capital.

Tambien se compran caballos à condicion de que los afanosos labradores les tengau á su disposicion hasta el 28 del corriente, para que les utilicen en sus labores de verano.

Palencia 7 de Agosto de 1859 — Juan Agustin Gil.

Imprenta de Mariano Garrido.